

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-02/2018.

DENUNCIANTE: WALDO ABRAN
MAGAÑA VALENZUELA.

DENUNCIADA: SUSANA
CORELLA PLATT.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 307, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA APROBAR EL ACUERDO PLENARIO AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

a) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Waldo Abran Magaña Valenzuela, Representante Propietario de MORENA ante la 04, Consejo Distrital con cabecera en Guaymas, Sonora, del Instituto Nacional Electoral, presentó una denuncia en contra de la ciudadana Susana Corella Platt, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, ante la 04, Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Guaymas, Sonora, del Instituto Nacional Electoral.

b) Con fecha del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario de la 04, Junta Distrital Ejecutiva con

cabecera en Guaymas, Sonora, del Instituto Nacional Electoral, admitieron la denuncia y resolvieron las medidas precautorias.

- c) El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, la Vocal Ejecutiva de la 04, Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, del Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en presencia de las partes y se ordenó rendir el informe de autoridad y remitir el expediente a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) Con fecha del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Sala Especializada **no es competente** para conocer la denuncia presentada por MORENA en contra de Susana Corella Platt diputada federal en Sonora.

SEGUNDO. Remítase al Organismo Público Local Electoral de Sonora, la denuncia y sus anexos en los términos precisados en el considerando segundo”.

II. Juicio Oral Sancionador. Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

- a) El diecinueve de enero del año en curso, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el expediente integrado por la denuncia presentada por el ciudadano Waldo Abran Magaña Valenzuela, Representante Propietario de MORENA ante 04 Consejo Distrital con cabecera en Guaymas, Sonora, del Instituto Nacional Electoral, en contra de la ciudadana Susana Corella Platt, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.
- b) El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público estatal local, radicó la denuncia bajo el número IEE/JOS-02/2018 y señaló las trece horas del día dieciséis de febrero del presente año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas establecida en el artículo 300, de la Ley electoral local.
- g) c) Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se difirió la audiencia mencionada en el párrafo anterior y se señalaron las trece horas del día veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, para que tuviera lugar una nueva audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

- d) El día diecinueve de enero del dos mil dieciocho, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a la denunciada la nueva fecha de la audiencia.
- e) Se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas dentro del presente juicio oral, del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.
- f) El veintiséis de febrero del año en curso, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado, así como las constancias del expediente número IEE/JOS-02/2018.

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) **Recepción.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante acuerdo, ordenó registrar el presente Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno bajo el número JOS-SP-02/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, para los efectos previstos en el artículo 82, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo en lo conducente el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, porque se trata de una reposición de un procedimiento oral sancionador en la que se establecen las directrices a las que debe ceñirse la autoridad instructora en su tramitación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Cuestión a resolver. En la especie, se trata de determinar, en relación con el escrito de denuncia, si fue correcta o no la decisión del organismo público electoral de que los hechos denunciados constituyen una infracción en materia de propaganda política-electoral y si se reúnen los requisitos de la referida denuncia, y que deben tramitarse mediante el Juicio Oral Sancionador, por la

presunta violación a las conductas previstas por el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En atención al informe rendido por el Magistrado Ponente, conforme al artículo 82, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo, fracción II, de la legislación electoral local, el Pleno de este Tribunal, determina:

Del análisis del expediente se advierte que, derivado de la interpretación del Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, y conforme a lo establecido en el artículo 298 fracciones I y II de la Ley Electoral Local, se determinó que la vía idónea para atender la denuncia presentada por el ciudadano Waldo Abran Magaña Valenzuela, Representante Propietario de MORENA ante 04 Consejo Distrital con cabecera en Guaymas, Sonora, del Instituto Nacional Electoral, corresponde al procedimiento oral sancionador al advertir que los hechos denunciados pudieran ser infracciones relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña electorales, así como con propaganda político-electoral; asimismo se acordó que a la denunciada se le notificaría en calle Alfonso Iberri, esquina con calle 25, edificio Guaymense de la colonia Centro de la Ciudad de Guaymas Sonora, y en virtud de que el denunciante señaló domicilio en Guaymas, Sonora, se le previno para que señalara domicilio en esta ciudad, apercibiéndolo de que en caso de no atender dicho requerimiento, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal se le realizarían en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Consecutivamente en el auto, se procedió a enumerar las probanzas ofrecidas por el denunciante, correspondientes **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acta circunstanciada *INE/OC/04JDE-SON/CIRC/006/2017 EXPEDIENTE INE IOE/JD/SON/4/6/2017 que esta circunstanciada la relaciono con el único hecho narrado.* **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente certificación (sic) que en los archivos se encuentran como representante suplente del partido MORENA de partido (sic) a nombre de C. LIC. MIZAHUEL ZAHID NAPOLES CAÑEDO expedida por el Lic. Víctor Martín Trejo Galaz vocal secretario del 04 distrito. En fecha 6 de Diciembre (sic) 2017. **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación que en los rse (sic) se encuentran como representante propietario de morena ante el 04 consejo distrital ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, EL LIC. WALDO ABRAN MAGAÑA. Firmada acta circunstanciada por el Vocal Secretario. Lic. Víctor Martín Trejo Galaz. **4.-**

INFORME EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- *si la diputada federal informo o registro (sic) ante esta autoridad INE la entrega de apoyos para el 4 de octubre del presente 2017 de láminas de fibrocemento para 200 familias guaymenses.* **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.* **PRESUNCIONAL, EN SU DOBRE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento”.*

Las anteriores pruebas, se tuvieron por ofrecidas las marcadas con los números 1 al 3, en el escrito de denuncia, así como la Instrumental de Actuaciones y Presuncional, sin prejuzgar sobre su admisibilidad. Por lo que hace a la prueba marcada con el número 4, consistente en informe del Instituto Nacional Electoral a efecto de que haga de conocimiento si la diputada informó sobre la entrega de apoyos para el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, consistente en láminas de fibrocemento para doscientas familias guaymenses, se procedió a girar atento oficio a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta ciudad, a efecto de que haga de conocimiento de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos “*si la diputada federal informó o registro (sic) ante esta autoridad INE la entrega de apoyos para el 4 de octubre del presente 2017 de láminas de fibrocemento para 200 familias guaymenses*”, tal como lo solicitó el denunciante, dada la tramitación del Juicio Oral Sancionador, se le requirió a dicha autoridad electoral para que emita el citado informe en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, de conformidad con lo establecido por el artículo 289, último párrafo, y 296, último párrafo, aplicado analógicamente, ambos de la Ley Electoral Local.

Posteriormente, el auto da cuenta con el emplazamiento de la que se señala como denunciada, esto es, procede a mandar la notificación a la Ciudadana Susana Corella Platt, en virtud de que en las constancias que integran el presente expediente se encuentra la dirección de la denunciada el ubicado en calle Alfonso Iberri esquina con calle 25 edificio Guaymense, de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se instaló Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas prevista por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose de las constancias que obran en el expediente, que no se había materializado la notificación a la parte denunciante, ni el emplazamiento a la denunciada Susana Corella Platt, por lo que resultaba imposible jurídicamente la celebración de la diligencia relativa.

Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó nuevamente la notificación a la parte denunciante y el emplazamiento de Susana Corella Platt, y se señalaron las trece horas del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas.

Con fecha del diecinueve de febrero del presente año, se notificó de manera personal los autos del seis y dieciséis de febrero del presente año, al Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, y se dejó pegado en su domicilio el emplazamiento de la ciudadana Susana Corella Platt.

En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, diligencia a la que concurrió la parte denunciada por conducto de su abogada; durante dicha audiencia se admitieron y desecharon, respectivamente, pruebas ofrecidas por el denunciante, en los términos señalados en el apartado siguiente y, de igual manera, se tuvo por exhibida contestación de denuncia producida por la ciudadana Susana Corella Platt.

Ahora bien al valorar las constancias que integran el expediente en análisis se desprende que en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas no se admitieron las siguientes pruebas **"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa el denunciante. PRESUNCIONAL, EN SU DOBRE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante"**, por no ser de las admisibles en el Juicio Oral Sancionador.

g

Por lo que hace a las pruebas **"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acta circunstanciada INE/OC/04JDE-SON/CIRC/006/2017 EXPEDIENTE INE IOE/JD/SON/4/6/2017 que esta acta circunstanciada se relaciona con el único hecho narrado. **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en certificación que en los archivos se encuentran como representante suplente del partido Morena de partido a nombre del C. Licenciado. Misael Saíd Nápoles Cañedo expedida por el C. Licenciado Víctor Martín Trejo Galaz vocal, Secretario del 04 Distrito. En fecha 6 de Diciembre 2017. **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación que en los archivos se encuentran como representante propietario de Morena ante el 04 Consejo Distrital ante el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, el C. Licenciado Waldo Abran Magaña, firmada de la acta circunstanciada textualmente se da lectura por el Vocal Secretario. Lic. Víctor Martín Trejo Galaz, por lo que hace al informe del Instituto Nacional Electoral, tal

como fue ofrecida así en el sentido de que si la diputada informó o registro ante esta autoridad INE la entrega de apoyos para el 4 de octubre del presente 2017 según la fecha de interposición de la denuncia de láminas de fibrocemento para 200 familias guaymenses” éstas sí fueron admitidas en dicha audiencia; Por lo que hace a la última prueba relacionada con el informe del Instituto Nacional Electoral, ésta no se encontraba en el expediente al momento en que se celebró dicha audiencia por lo que la parte denunciada no pudo tener la oportunidad de objetar dicha probanza en virtud de que la desconocía.

Además, en el expediente no se advierte que la autoridad administrativa electoral haya dado vista a la denunciada con dicha prueba, por lo tanto nunca tuvo a la vista el informe que rindió el Instituto Nacional Electoral, y sobre el cual únicamente se puede advertir que mediante auto de fecha veintiséis de febrero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenó dar vista con dicha prueba a la ciudadana Susana Corella Platt, pero no obra en el sumario el cumplimiento al auto antes mencionado.

De igual manera se advierte que los autos de seis y dieciséis de febrero del presente año, se ordenó notificar a las partes la hora y fecha en que se celebraría la audiencia de admisión y desahogo de pruebas con base en lo establecido por el artículo 288, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se aclara que dicho plazo se determina con el sentido de que las notificaciones que entrañen en la citación a una diligencia, como es el caso de la ordenada en dicho auto, aquellas deben realizarse con al menos tres días de anticipación a la actuación relativa; por lo que podemos verificar que la notificaciones a las partes se llevaron a cabo el día diecinueve de febrero del año en curso, y la audiencia se celebró el veintiuno del mismo mes y año, es decir, con tan solo un día de anticipación, tiempo insuficiente para que las partes preparen sus argumentos en relación con dicha audiencia, inclusive la parte denunciante no compareció a la referida audiencia.

A juicio de este Tribunal, las omisiones antes delatadas constituyen violaciones esenciales del procedimiento, que ponen de relieve la inobservancia del principio de exhaustividad con que se condujo la autoridad instructora y que sin duda deja en estado de indefensión a las partes al no dar vista de una prueba admitida y que al momento de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas no se encontraba en el sumario, como lo es el informe del Instituto Nacional Electoral, asimismo la falta de notificación oportuna para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

En efecto, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Aunado a lo anterior, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Sonora, está obligado, como autoridad sustanciadora y conforme al principio de exhaustividad, a desahogar correctamente las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de que, en su oportunidad, se esté en aptitud de emitir un pronunciamiento respecto a si resultan, en su caso, viables para demostrar los presuntos hechos atribuidos a la denunciada, pues si bien, conforme a la carga de la prueba que en el juicio oral sancionador corresponde al quejoso, éste debe aportarlas desde la presentación de la denuncia, sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad sancionadora. Sirve al respecto la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA¹.

En tal sentido, ante la posible violación de las reglas que impacten en el principio de debido proceso, al no habersele dado vista a la denunciada con el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral y la falta de notificación oportuna a las partes, no se puede estar en condiciones de efectuar una adecuada valoración del material probatorio, y se dejó en estado de indefensión a la partes, por lo que lo procedente es la reposición del procedimiento.

También se desprende del sumario que la autoridad administrativa electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, no admitió la presente denuncia por la totalidad de las infracciones delatadas; pues el procedimiento oral sancionador se instauró por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como por propaganda político-electoral,

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

pero sin realizar algún pronunciamiento sobre la presunta utilización de recursos públicos que se le imputó a la denunciada; además, en el auto de admisión la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, no señala ni especifica en que consiste la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral y la propaganda política-electoral que se le atribuyen a la ciudadana Susana Corella Platt; tampoco precisa las disposiciones legales que presuntamente pudieran haberse contravenido.

Como ha quedado precisado, los procedimientos administrativos sancionadores, están sujetos indefectiblemente al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14, de la Constitución federal, que establece la base fundamental para todo acto de privación. En este orden de ideas, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional en cita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del ius puniendi, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

Las formalidades esenciales del procedimiento, se caracterizan esencialmente en:
1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del ius puniendi, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado este ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la constitución que señala expresamente que:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia

organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...

Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa de la inculpada. El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al ius puniendi, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa.

En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

No pasa desapercibido, que al momento del emplazamiento a la ciudadana, la autoridad administrativa electoral encargada de sustanciar el procedimiento sancionador, le corrió traslado con la totalidad de la denuncia y demás documentación que consideró necesarias para que estuvieran en posibilidad de enderezar su defensa, pero lo cierto es que dicho emplazamiento no fue con el tiempo razonable para que la denunciada preparara su defensa respecto de hechos presuntamente constitutivos de infracción; aunado al hecho de que no se le dio vista con el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, respecto a que si la diputada federal informó o registro ante la autoridad del INE la entrega de apoyos para el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, de láminas de fibrocemento para 200 familias guaymenses; ni fueron claramente precisadas las infracciones que se le imputaban conforme a lo antes señalado.

TERCERO. Efectos. En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, hasta antes de la admisión del Juicio Oral Sancionador, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al momento de admitir la denuncia de mérito precise de manera clara y completa las infracciones que se le imputan a la denunciada, debiendo notificar a las partes el día y la hora en que debe celebrarse la audiencia de admisión y desahogo de pruebas con un tiempo razonable que no debe ser menor a tres días; además deberá ordenar que se de vista a la ciudadana Susana Corella Platt, con el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, en plena observancia y garantía del debido proceso, el cual supone esencialmente, que los involucrados en cualquier proceso o procedimiento cuenten con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-02/2018, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la autoridad administrativa electoral, proceda a la reposición del procedimiento decretada en el presente Acuerdo y realice las diligencias que estime necesarias para esclarecer los hechos relacionados con la denuncia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

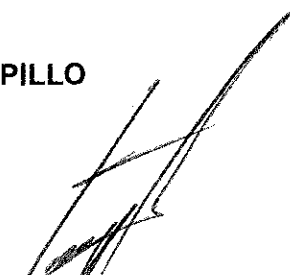
Así, por unanimidad de votos, el uno de marzo de dos mil dieciocho, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



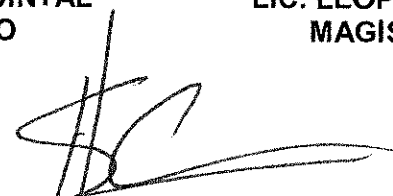
LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL

